



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

CONJUEZ JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO

Bogotá D. C., (12) de octubre dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE NO.	11001333502620170042000
ACCIONANTE	DERLY FABIOLA MORENO CASTAÑEDA
ACCIONADA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada en memorial visible del folios 88 a 91 del expediente, invocando la causal de “indebida notificación” y citando el del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 C.G.P.

ARGUMENTOS ADUCIDOS EN LA SOLICITUD DE NULIDAD

Para sustentar la indebida notificación manifiesta la profesional del derecho que el Despacho aparentemente envió la notificación correspondiente a través de medios electrónicos al correo de notificaciones judiciales de la entidad procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co el 14 de junio de 2017, sin embargo, dicho envío no contiene la información necesaria para que se entienda surtida la notificación correspondiente, tal como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, donde se dispone que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

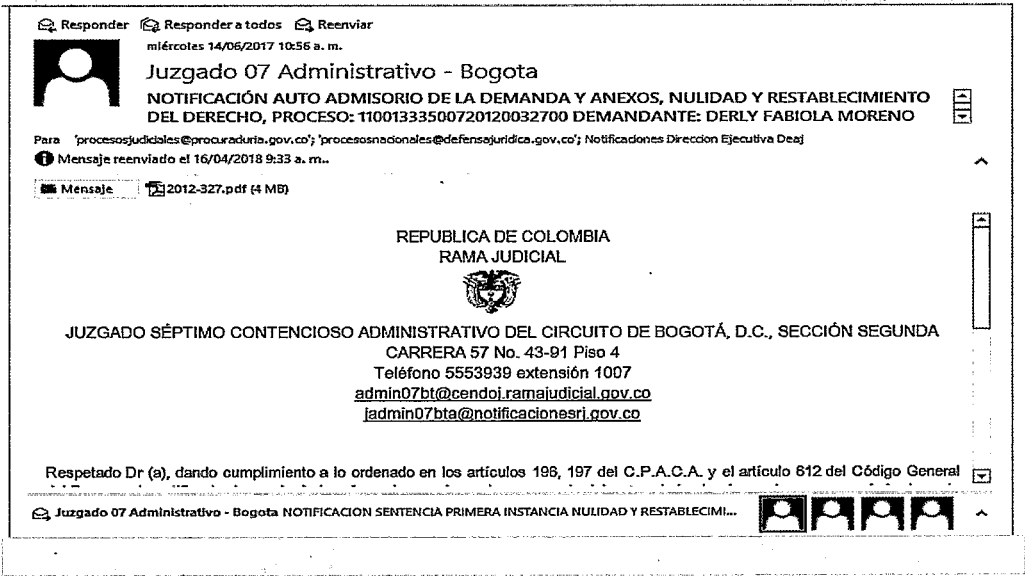
Señala que al hacer una revisión juiciosa del proceso de notificación, no se allegó copia del escrito de demanda, por tanto “aún no ha empezado a correr el término de traslado de que trata el citado artículo 172”

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 2 de marzo de 2017, se admitió la demanda, ordenando consignar los respectivos gastos procesales a fin de llevar a cabo la notificación de la providencia a la entidad demandada (fls. 68-69).

Una vez acreditado el pago de los gastos ordenados (fl. 81), el trámite de notificación vía correo electrónico se llevó a cabo el 14 de junio de 2017 10:58 a.m., tal como se desprende de la siguiente imagen, que corresponde al pantallazo arrojado por el sistema:

Como recibido del mensaje electrónico se recibió lo siguiente, que a su vez obra en el folio 376 del expediente:



Lo que denota que el mensaje fue enviado correctamente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario señalar que no existe providencia alguna dentro del presente expediente calendada el 2 de mayo de 2017, sin embargo este despacho interpretará que la accionante pretendía referirse a la providencia del 2 de marzo del 2017, por medio de la cual se admitió la demanda.

La nulidad planteada se encuentra estructurada bajo el principio de que no hay defecto capaz de generarla, sin que la ley expresamente establezca sus causales, las cuales están contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables a este proceso por remisión que hace el artículo 208 de

la Ley 1437 de 2011, siendo por ende taxativas y no susceptibles de extensión a informalidades diferentes.

Como se observó, la nulidad planteada por la apoderada de la entidad demandada refiere a la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual dispone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Luego de analizar los planteamientos que sirven de soporte a la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la entidad demandada y revisado el correo electrónico de notificaciones del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bogotá, este funcionario encuentra que no se configura la causal alegada, en razón a que al verificar el archivo adjunto del mensaje electrónico de fecha 14 de junio de 2017, se evidenció que el contenido del mismo corresponde al auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, concluye este Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda se encuentra ajustada a derecho, dando cumplimiento a la norma que establece como se cumple con dicho trámite, más aun si se tiene en cuenta que no se aportó prueba de lo manifestado en el escrito de nulidad, que le permitiera al Juzgado acceder a lo peticionado, razón por la cual habrá de negarse.

Por lo expuesto, este despacho;

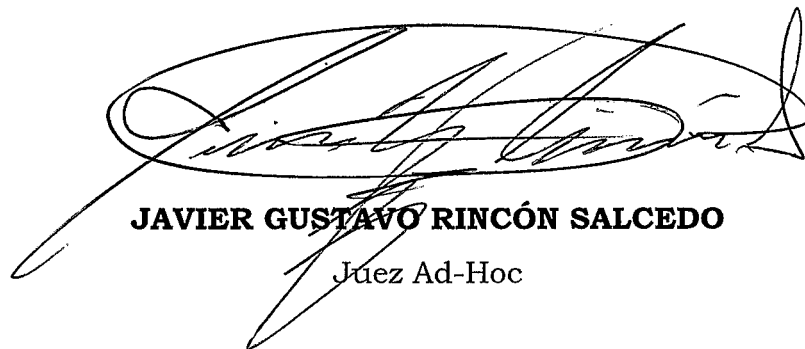
RESUELVE:

Primero.- Reconózcasele personería jurídica a la abogada **María Claudia Díaz López** identificada con cédula de ciudadanía número 52.226.531 y tarjeta profesional número 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha sido acreditada en debida forma como representante de la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Segundo.- NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero- En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO
Juez Ad-Hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
CONJUEZ: JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **16 DE OCTUBRE DE 2018,**

SECRETARIA